

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 915

Panamá, 24 de agosto de 2010

**Proceso contencioso
Administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación de
la demanda.**

El licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de **Luis Alberto Calderón**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota DNRRHH-DOPA-12006 de 23 de octubre de 2009, expedida por la **subdirectora nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Este hecho no consta; por tanto, se niega.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

(Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Este hecho no consta; por tanto, se niega.

Quinto: Este hecho no consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

(Cfr. fojas 14 a 16 del expediente judicial).

Noveno: Este hecho no consta; por tanto, se niega.

Décimo: Este hecho no consta; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 14 a 16 del expediente judicial).

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.

El apoderado judicial del demandante señala que el acto administrativo demandado infringe el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo; el artículo 2 del texto único de la 9 de 1994, que regula el régimen de Carrera Administrativa, modificada y adicionada por la ley 43 de 2009; los artículos 52 (numeral 4) y 155 (numeral 1) de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas pueden consultarse a fojas 8 a 9 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención es obtener la declaratoria de nulidad, por

ilegal, de la nota DNRRHH-DOPA-12006 de 23 de octubre de 2009, por medio de la cual la subdirectora nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación informa a Luis Alberto Calderón que debía cesar las labores de su cargo a partir de la fecha. Posteriormente, se emitió el decreto de personal 774 de 27 de noviembre de 2009, a través del cual el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación dejan sin efecto dicho nombramiento. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

La citada nota fue recurrida por el afectado mediante recurso de reconsideración y decidido por medio de la resolución 131 de 12 de abril de 2010, que la confirmó en todas sus partes. Esta resolución fue notificada a través del edicto 067 de 15 de abril de 2010, agotando así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 21 a 23 del expediente judicial).

Dado que las alegadas infracciones se encuentran relacionadas, esta Procuraduría procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que las supuestas violaciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico, en virtud que el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política dispone que son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el título IX, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.

En concordancia con la referida disposición constitucional, los numerales 3 y 18 del artículo 629 del

Código Administrativo indican que corresponde al Presidente de la República, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración; además, remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

En ese mismo orden de ideas, este Despacho también debe advertir que la ley 43 de 2009, en su artículo 21, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007; y, a su vez, derogó el artículo 67 de la ley 9 de 1994 que regulaba el procedimiento especial de ingreso al sistema de carrera administrativa sin necesidad de concurso de méritos.

En razón de lo establecido en las normas antes citadas, el cargo que el recurrente ocupaba era de libre nombramiento y remoción; sujeto, en cuanto a su permanencia en el mismo, al criterio discrecional de la autoridad nominadora.

De lo anterior se desprende, que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido conforme lo establece el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política y las disposiciones legales antes descritas, por lo que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en relación con la supuesta infracción de las disposiciones del Texto Único de la ley 9 de 1994 invocadas carecen de sustento jurídico.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículo 52 y 155 de la ley 38 de 2000, relativos a la omisión absoluta de trámites fundamentales y la motivación del acto que ponga fin al proceso, este Despacho advierte que el demandante presenta un concepto de violación erróneo debido a que, como hemos mencionado anteriormente, el recurrente es un funcionario de libre nombramiento y remoción, motivo por el cual no estaba sujeto a la verificación de un proceso tendiente a justificar su destitución, razón por la cual dichas disposiciones legales no son aplicables al caso que nos ocupa.

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Procuraduría solicita se sirva declarar que NO ES ILEGAL la nota DNRRHH-DOPA-12006 de 23 de octubre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

Al respecto, es importante recordar el concepto de situación estatutaria de los servidores públicos planteado por ese Tribunal, mediante resolución de 3 de septiembre de 1993, que a la letra dice:

“...En ese punto es preciso resaltar la naturaleza administrativa de las relaciones entre el Estado y sus servidores. El acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición, o sea que coloca al empleado público en una situación general creada por la ley, y no por un acto contractual de naturaleza privada. La regla entre el Estado y sus servidores es que están sometidos a una relación de derecho público, según los estatutos que para ellos existiera o se dicten posteriormente. En base (sic) a lo expresado, el empleado no sujeto a la

carrera administrativa, (en la que se ingresa por concurso de mérito y no por libre nombramiento) se halla en una situación legal y reglamentaria en que su condición está señalada de antemano por la Ley y los reglamentos. Esta situación del servidor público, sus derechos y obligaciones puede ser modificada unilateralmente por el Estado en cualquier momento, mediante una ley de Orden Público, sin que pueda alegarse derechos adquiridos." (Lo subrayado es nuestro)

Debido a las consideraciones que preceden, esta procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la nota 317-OIRH-2009 de 8 de junio de 2009, emitida por la jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y, en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 669-10